

INE/CG1038/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” CONFORMADA POR LOS PARTIDOS MORENA, DEL TRABAJO Y ENCUENTRO SOCIAL Y DE SUS CANDIDATOS A DIPUTADA FEDERAL POR EL DISTRITO 12 EN LA CIUDAD MÉXICO Y PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA MEXICANA, LOS CC. MARÍA DE LOS DOLORES PADIERNA LUNA Y ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/587/2018

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/587/2018**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El doce de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja, suscrito por la C. Alma Edith Robles Contreras, por su propio derecho, en contra de la Coalición “Juntos Haremos Historia” conformada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social y los CC. María de los Dolores Padierna Luna y Andrés Manuel López Obrador Candidatos a Diputada Federal por el Distrito 12 en la Ciudad de México y Presidente de la República Mexicana, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018. (Fojas 1-34 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. A efecto de dar cumplimiento al artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización y tomando en consideración el exceso

de redacción de los hechos denunciados por el quejoso, y con la finalidad de evitar transcripciones innecesarias, se adjunta como **Anexo 1** copia simple del escrito inicial de queja, que contiene las pruebas aportadas, sin que ello infiera en los razonamientos que conforman el cuerpo de la presente Resolución.

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- Cuatro imágenes del evento tomadas de la red social Facebook.
- Liga electrónica del video de transmisión en vivo por medio del portal Facebook del C. Rene Bejarano Martínez: <https://www.facebook.com/rene.bejaranomartinez/videos/1700695436676199/>
- CD con video del evento motivo de queja.
- Captura de pantalla de la agenda de eventos la C. María de los Dolores Padierna Luna.
- Captura de pantalla del Formato "IC-COA" Informe de Campaña sobre el monto, origen, monto y destino de los recursos, correspondiente al Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018 Periodo 1 (Etapa Normal) de la C. María de los Dolores Padierna Luna.
- Captura de pantalla del Formato "IC-COA" Informe de Campaña sobre el monto, origen, monto y destino de los recursos, correspondiente al Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018 Periodo 1 (Etapa Normal) supuestamente del C. Andrés Manuel López Obrador.

III. Acuerdo de recepción y prevención.

El catorce de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó integrar el expediente respectivo, se le asignara el número de expediente, se registrara en el libro de gobierno, se notificara al Secretario del Consejo General del Instituto. (Foja 35 del expediente)

IV. Notificación de prevención a la C. Alma Edith Robles Contreras.

- a) Mediante acuerdo de catorce de julio del dos mil dieciocho, se ordenó prevenir a la C. Alma Edith Robles Contreras, a efecto que subsanara la omisión a los requisitos de procedencia de los artículos 29, numeral 1, fracciones IV y V y 30, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (Fojas 36-37 del expediente).

- b) El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/JLE-CM/069506/2018 el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México, remitió las constancias de notificación realizada mediante oficio INE/JLE-CM/06819/2018, el dieciséis de julio del año en curso, por medio del cual se le notifico la admisión de su escrito de queja. (Fojas 39-51 del expediente).
- c) El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, la C. Alma Edith Robles Contreras, dio contestación a la prevención, mismo que se transcribe a continuación en su parte conducente: (Fojas 52-58 del expediente).

*“(...) El pasado 07 de abril de 2018, se llevó a cabo en la Arena Ciudad de México el evento **JUNTOS POR LA ESPERANZA**, en el cual asistieron múltiples personalidades políticas de distintos estados de la República Mexicana, pertenecientes al partido Movimiento Regeneración Nacional, además de exiliados políticos, en el cual también se presentó la candidata a Diputada Federal por el Distrito 12 la C. **MARIA DOLORES PADIERNA LUNA**, quien hablo durante varios minutos realizando actos de proselitismo, invitando a votar a los presentes, e indicando que el cambio estaba por comenzar si el candidato a **ANDRES MANUEL LÓPEZ OBRADOR** era presidente.*

*(...) Asimismo hizo mención en repetidas ocasiones el nombre del candidato a **presidente ANDRES MANUEL LÓPEZ OBRADOR** mencionando estrategias y mejoras que atraerá el que él sea presidente, así como mencionar los programas sociales que creo durante su gobierno como Jefe de Gobierno del Distrito Federal, creando un beneficio eminente al candidato.*

*Aunado a lo anterior, el evento no se encuentra registrado en el Sistema Integral de Fiscalización ni reportado en la agenda de la candidata **MARIA DOLORES PADIERNA LUNA**, tal y como se demostró en el apartado de **HECHOS** del escrito inicial de queja, en consecuencia, no reporto gasto alguno de dicho evento, por lo que constituye una falta en materia de fiscalización, la cual debe ser sancionada. (...)*

V. Aviso de recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dieciocho de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39318/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y prevención del procedimiento de mérito. (Foja 38 del expediente).

VI. Acuerdo de admisión del escrito de queja. El veinte de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó se notificar su recepción al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y al Presidente de la Comisión de Fiscalización, admitir la queja, así como emplazar a los sujetos incoados. (Foja 59 del expediente).

VII. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

- a) El veinte de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 60-61 del expediente).
- b) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 95 del expediente).

VIII. Aviso de admisión del procedimiento de queja al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización. El veinte de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39879/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 62 del expediente).

IX. Aviso de admisión del procedimiento al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39878/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión del procedimiento de mérito. (Foja 63 del expediente).

X. Notificación de admisión del procedimiento y emplazamiento a la Representación del Partido Político Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- a) El veinte de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39882/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Representante Propietario del Partido

Político Encuentro Social ante el Consejo General de este Instituto, corriéndole traslado con el escrito de queja y la totalidad de elementos de prueba agregados al mismo, así como del acuerdo de admisión. (Fojas 64-66 del expediente).

- b) El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho el representante de Encuentro Social dio respuesta al emplazamiento mismo que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente (Fojas 103-106 del expediente):

“(…)

*En cuanto a lo que refiere el quejoso, respecto de hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos, respecto de un evento llevado a cabo el día 07 siete de abril de 2018 dos mil dieciocho, donde estuvieron presentes la **C. MARÍADOLORES PADIERNA LUNA**, candidata a Diputada Federal; se manifiesta lo siguiente:*

(…)

*Asimismo en la referida **CLAUSULA NOVENA**, se estableció que en el supuesto caso de que no se observe puntualmente la presente disposición, **cada Partido Político, de forma individual, responderá de las sanciones que imponga la autoridad electoral fiscalizadora.***

*De igual forma en la **CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA**, se acordó **que las partes en forma individual, responderán por las faltas que, en su caso, incurra alguno de los partidos políticos suscriptores, sus militantes, precandidatos o candidatos, asumiendo la sanción correspondiente, en los términos establecidos por el artículo 43 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.***

(…)”

XI. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento a la Representación del Partido Político Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- a) El veinte de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39880/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Representante Propietario del Partido Político Morena ante el Consejo General de este Instituto, corriéndole traslado con el escrito de queja y la totalidad de los elementos de prueba agregados al mismo, así como del acuerdo de admisión. (Fojas 67-69 del expediente).
- b) De lo anterior, cabe precisar que a la fecha de elaboración de la presente Resolución esta Unidad Técnica de Fiscalización no cuenta con respuesta alguna por parte de la representación del Partido político Morena.

XII. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento a la Representación del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- a) El veinte de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39881/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto, corriéndole traslado con el escrito de queja y la totalidad de elementos de prueba acompañados al mismo, así como del acuerdo de admisión. (Fojas 70-72 del expediente).
- b) El veinticinco de julio de dos mil dieciocho el representante del Partido del Trabajo dio respuesta al emplazamiento mismo que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente (Fojas 103-106 del expediente):

“(…)

PRIMERO. – *Se hace notar a esta autoridad jurisdiccional que el msmo debe declararse improcedente, en virtud de que los presuntos hechos denunciados no describen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, en ningún momento narra la enjuiciante de forma clara precisa e indubitable las circunstancias de modo, tiempo*

y lugar, antes bien, la descripción de las presuntas conductas es vaga, imprecisa y totalmente subjetiva, toda vez que no se desprende de los elementos de prueba aportados por la accionante referente a un video al presente medio de impugnación, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de manera clara e indubitable.

Más aún, no se desprende del análisis de la prueba técnica como lo es el video, de una supuesta realización de un evento de campaña el 7 de abril de 2018, en la que se involucra de manera superficial, unilateral, subjetiva, vaga y de manera temeraria a toda lógica jurídica la presencia de la C. María de los Dolores Padierna Luna y de manera impersonal, no presencial, subjetiva y sólo por la pura mención de su nombre en dicho evento, pretenden lisa y llanamente la participación del C. Andrés Manuel López Obrador en el referido evento.

(...)"

XIII. Razones y Constancias.

- a) El veinte de julio de dos mil dieciocho, se hizo constar que se procedió a realizar una consulta en el Sistema Integral de Fiscalización SIF <http://sif.ine.mx/> a efecto de obtener el domicilio de la candidata a Diputada Federal del Distrito 12 de la Ciudad de México, la C. María de los Dolores Padierna Luna. (Fojas 73-74 del expediente).
- b) El veintiuno de julio de dos mil dieciocho, se hizo constar que se procedió a revisar el video presentado por la quejosa a efecto analizar por la presunta participación de la C. María de los Dolores Padierna Luna, Candidata a Diputada Federal por el Distrito 12 en la Ciudad de México, postulada por la Coalición "Juntos Haremos Historia". (Fojas 75-77 del expediente).

XIV. Notificación de admisión del procedimiento y emplazamiento a la C. María de los Dolores Padierna Luna en su carácter de candidata al cargo de Diputada Federal del Distrito 12 en la Ciudad de México.

- a) El veintiuno de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39955/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento y emplazó a la C. María de los Dolores Padierna Luna,

corriéndole traslado con el escrito de queja y la totalidad de elementos de prueba acompañados al mismo, así como del acuerdo de admisión. (Fojas 78-84 del expediente).

- b) Al respecto, el notificador asignado para realizar la diligencia hizo constar mediante acta circunstanciada de fecha veintidós de julio de dos mil dieciocho, que la requerida no atendió el citatorio correspondiente y en el domicilio se negaron a recibir el oficio y la cédula respectiva e impidieron que la misma fuera fijada en la puerta, por lo que se procedió a notificar a la candidata por estrados del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 85-88 del expediente)

XV. Notificación de inicio del procedimiento a la C. Alma Edith Robles Contreras en su carácter de quejosa. El veintidós de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39961/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito a la C. Alma Edith Robles Contreras, corriéndole traslado en copia simple acuerdo de admisión. (Fojas 89-94 del expediente).

XVI. Solicitud de información al Servicio de Administración Tributaria.

- a) El veintiséis de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/ 40323/2018, se solicitó al Servicio de Administración Tributaria informara el domicilio de la C. María de los Dolores Padierna Luna. (Fojas 108-109 del expediente)
- b) El tres de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio 203-05-04-2018-065 el Servicio de Administración Tributaria, dio contestación al oficio antes referido, remitiendo el domicilio solicitado (Fojas 178-181)

XVII. Solicitud de información al Instituto Mexicano del Seguro Social.

- a) El veintiséis de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/ 40324/2018, se solicitó al Instituto Mexicano del Seguro Social informara el domicilio de la C. María de los Dolores Padierna Luna. (Foja 110 del expediente)
- b) De lo anterior, cabe precisar que a la fecha de elaboración de la presente Resolución esta Unidad Técnica de Fiscalización no cuenta con respuesta alguna por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social.

XVIII. Acuerdo de Alegatos.

- a) El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la investigación y notificar a las partes involucradas para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran los alegatos que consideraran convenientes. (Foja 111 del expediente).
- b) El treinta de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40908/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el cierre de la investigación para que en un plazo de setenta y dos horas manifestara los alegatos que consideraran convenientes. (Fojas 112-113 del expediente).
- c) El treinta y uno de julio de dos mil dieciocho mediante escrito de respuesta sin número oficio el Mtro. Pedro Vázquez González representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General, dio respuesta a los alegatos correspondientes. (Fojas 120-140 del expediente)
- d) El treinta de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40907/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido político Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el cierre de la investigación para que en un plazo de setenta y dos horas manifestara los alegatos que consideraran convenientes. (Fojas 114-115 del expediente).
- e) El treinta y uno de julio de dos mil dieciocho mediante oficio ES/CDN/INE-RP/990/2018 el Lic. Berlín Rodríguez Soria representante de Encuentro Social ante el Consejo General, dio respuesta a los alegatos correspondientes. (Fojas 141-142 del expediente)
- f) El treinta de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40909/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido político Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el cierre de la investigación para que en un plazo de setenta y dos horas manifestara los alegatos que consideraran convenientes. (Fojas 116-117 del expediente).
- g) El uno de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40911/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la

C. Alma Edith Robles Contreras, el cierre de la investigación para que en un plazo de setenta y dos horas manifestara los alegatos que consideraran convenientes. (Fojas 143-145 del expediente).

- h) El uno de agosto de dos mil dieciocho, mediante estrados la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el oficio INE/UTF/DRN/40910/2018, a la C. María de los Dolores Padierna Luna, mediante el cual se indica el cierre de la investigación para que en un plazo de setenta y dos horas manifestara los alegatos que consideraran convenientes. (Fojas 146-157 del expediente).
- i) De lo anterior, cabe precisar que a la fecha de elaboración de la presente Resolución esta Unidad Técnica de Fiscalización no cuenta con respuesta alguna por parte del representante de Morena, así como de la quejosa la C. Alma Edith Robles Contreras y la denunciada la C. María de los Dolores Padierna Luna.

XIX. Consulta de Expediente.

El treinta y uno de julio de dos mil dieciocho la C. Alma Edith Robles Contreras, se constituyó en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización para realizar consulta de las constancias que integran el expediente ya citado.

XX. Cierre de instrucción. El tres de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XXI. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la vigésima sesión extraordinaria de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por mayoría de cuatro votos a favor de la Consejera Electoral Dra. Adriana Favela Herrera y los Consejeros Electorales Dr. Benito Nacif Hernández, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el Consejero Presidente de la Comisión el Dr. Ciro Murayama Rendón y con un voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

CONSIDERANDOS

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de Fondo. Que una vez fijada la competencia, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **el fondo del presente asunto** se constriñe en determinar si la Coalición “Juntos Haremos Historia” conformada por los Partidos del Trabajo, Morena y Encuentro Social, la C. María de los Dolores Padierna Luna candidata a Diputada Federal por el Distrito 12 de la Ciudad de México, y el C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a Presidente de la Republica omitieron reportar diversos conceptos de gasto que presuntamente beneficiaron la campaña electoral de los candidatos en cita, por la realización de un evento en el marco del Proceso Electoral Federal 2017- 2018.

En este sentido, deberá determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que para mayor referencia se precisan a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)”

“Artículo 127

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

De las premisas normativas antes transcritas se desprende que los partidos políticos se encuentran sujetos a presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral; el cumplimiento de esta obligación permite

al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

Lo anterior, con la finalidad de preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Al respecto debe señalarse que lo anterior cobra especial importancia, en virtud que la certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no presente la documentación con la que compruebe el origen de ingresos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no reportar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los entes políticos, conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Ahora bien, con la finalidad de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Aunado a lo anterior, de la lectura que se realice al artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se puede advertir que dicho dispositivo establece que las quejas se deben cumplir con ciertos requisitos para su admisión tales como:

“Artículo 29. Requisitos

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Nombre, firma autógrafa o huella digital del quejoso o denunciante. Instituto Nacional Electoral 30*
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir.*
- III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja o denuncia.*
- IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.*

V. *Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.*

VI. *El carácter con que se ostenta el quejoso según lo dispuesto en el presente artículo.*

VII. *Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja o denuncia.*

2. *En caso que la queja sea presentada en representación de un partido, podrá hacerse por medio de las personas siguientes:*

1. Representante acreditado ante el Consejo del Instituto o su equivalente ante los Organismos Públicos Locales. (...)

De lo antes claramente se advierte que el escrito presentado por la C. Alma Edith Robles Contreras, cumplió con los requisitos antes señalados y como consecuencia, esta autoridad admitió a trámite el escrito de queja.

Precisado lo anterior, es dable señalar que del análisis al escrito de queja interpuesto por la C. Alma Edith Robles Contreras, se advierte que los conceptos denunciados consisten en lo siguiente:

- Realización de evento en la Arena Ciudad de México, el 7 de abril de dos mil dieciocho.

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que para sostener sus afirmaciones y de conformidad con lo establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, el quejoso ofreció, entre otras cosas, los siguientes elementos de prueba:

- Cuatro capturas de pantalla del evento publicado en la red social Facebook.
- Muestra CD que contiene un video del evento llevado a cabo en la Arena Ciudad de México.
- Captura de pantalla de la agenda de eventos la C. María de los Dolores Padierna Luna.
- Captura de pantalla del Formato "IC-COA" Informe de Campaña sobre el monto, origen, monto y destino de los recursos, correspondiente al Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018 Periodo 1 (Etapa Normal) de la C. María de los Dolores Padierna Luna.

- Captura de pantalla del Formato "IC-COA" Informe de Campaña sobre el monto, origen, monto y destino de los recursos, correspondiente al Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018 Periodo 1 (Etapa Normal) supuestamente del C. Andrés Manuel López Obrador.

Así pues, las impresiones de pantalla se consideran prueba técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En virtud de lo anterior, éstas resultan insuficientes para tener por probado plenamente los hechos denunciados, ya que de las mismas no se desprenden mayores elementos que vinculen el contenido de las mismas con un presunto beneficio en favor de los candidatos y/o de los institutos políticos denunciados que permitieran a esta autoridad determinar la existencia de conductas que vulneren disposiciones en materia de fiscalización; aunado a ello, es oportuno señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que las fotografías (imágenes) como medio de prueba son susceptibles de ser manipuladas, por lo que resulta un medio probatorio limitado.

En este sentido, atendiendo a la naturaleza de las pruebas técnicas se requiere de una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba, con la finalidad de fijarle el valor convictivo correspondiente y es necesario que el oferente establezca una relación con los hechos que se pretende acreditar, precisando las circunstancias que pretenden ser probadas.

A mayor abundamiento, sirve como criterio orientador lo referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014, mediante el cual estableció que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con ellas; ello en virtud de que la normatividad electoral las define como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral, por consiguiente la carga para el aportante es la de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad esté en condiciones de vincular la citada prueba con los

hechos que pretende acreditar, con la finalidad de aportar el valor de convicción correspondiente.

Por consiguiente, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes (como sucede en las impresiones de pantalla presentadas por la denunciante), deben contener la descripción clara y detallada de lo que se contiene en ellas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontece en cada una de ellas y las mismas deben guardar relación con los hechos que pretende acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona; en el caso los denunciados, los promoventes debían describir la conducta asumida por los denunciados y que señalan está contenida en las imágenes; y para el caso de aquellos hechos en los que pretende acreditar y que atribuye a un número indeterminado de personas, debía ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar con éstas.

En relación a lo anterior, la jurisprudencia 4/2014 señala que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieren contener; de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

Como se observa de las impresiones de pantalla y el video proporcionado, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para poder considerar que con ellos el concepto de gasto se encuentra plenamente acreditado; pues de las características propias de éstas, únicamente se advierten indicios de la participación de la C. María de los Dolores Padierna Luna, no así elementos que permitan tener certeza del beneficio obtenido.

Aunado a ello, es menester precisar que el contenido de las páginas electrónicas, como en el caso lo son las impresiones de pantalla de las redes sociales, carece de elementos que permitan a esta autoridad, tener certeza y veracidad de su

autoría y del contenido alojado en ellas. En este tenor, los denunciantes solamente presentan como prueba capturas de pantalla y un video de las referidas redes sociales; sin embargo, no vinculan a los denunciados con algún elemento que pudiera acreditar alguna violación a la normativa en materia de fiscalización; por ello, es evidente que no se acredita el beneficio por la asistencia de la C. María de los Dolores Padierna Luna, ni la participación del C. Andrés Manuel López Obrador, o la realización de alguna conducta en la que se observe la comisión de algún ilícito en materia electoral o de fiscalización.

Así pues, derivado de la naturaleza del medio de comunicación denominado redes sociales (Facebook y twitter), la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido las siguientes precisiones:

- Que el internet es una red informática mundial, es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook y twitter) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el

poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.¹

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, por lo que debido a su naturaleza, queda al margen de ser considerada como consecutiva de prueba idónea en las normas aplicables en materia de fiscalización, para tener por acreditados gastos que puedan ser objeto de revisión por parte de la autoridad electoral; puesto que dificulta llegar a conocer con certeza la fuente de la creación y a quién se le puede atribuir esta responsabilidad, lo que conlleva la complejidad para demostrar tales hechos.

En este sentido las referidas pruebas técnicas aportadas por el quejoso no resultan aptas de manera aislada para considerar acreditados los hechos denunciados sino solo un simple indicio, por lo que se deben corroborar con otros medios de convicción, de los que deriven mayores elementos que se encuentren debidamente relacionados con la información aportada y así la autoridad pueda verificar que los hechos denunciados efectivamente ocurrieron en la forma y tiempo descritos por el quejoso.

Por consiguiente, los hechos denunciados y los medios de prueba que aporte los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la acción invocada de tal forma que, al acreditar la existencia de la conducta y que ésta coincide con su descripción legal en materia de fiscalización, la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para esclarecer los hechos y tomar la determinación que en derecho corresponda.

Lo anterior es así, en virtud de que dada la naturaleza de los procedimientos sancionadores, como el denominado de queja sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

Aunado a ello, es importante señalar que en el procedimiento administrativo sancionador electoral, existen diversos principios entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas y denuncias presentadas deben estar sustentadas en hechos claros y precisos, en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron los hechos denunciados y aportar por lo menos

¹ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa esté en aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de elementos de prueba.

Derivado de lo anterior, el veintiuno de julio de dos mil dieciocho se constató el análisis del video proporcionado por el quejoso ejerciendo sus facultades de comprobación dirigió la línea de investigación a verificar el contenido del mismo, del cual se procedió a revisar imagen y audio de la participación de la C. María de los Dolores Padierna Luna, obteniendo la siguiente transcripción:

Minuto 21:25

“(…)

Presentadora: Es el momento de escuchar a nuestra compañera Senadora Dolores Padierna para quien pido un fuerte aplauso.

Dolores Padierna: Compañeras, compañeros muchas gracias por haber venido desde muchas regiones del país y de las delegaciones de la Ciudad de México, gracias, bienvenidas, bienvenidos al cambio verdadero en México, en el Movimiento Nacional por la Esperanza, estamos haciendo historia que viva el pueblo de México, hace treinta años se hizo del poder un grupo que tiene la única guía de acción, el saqueo del erario y la entrega de los recursos naturales a los intereses del capital, el presidente Lula hoy bajo acoso oficial en Brasil, no por los delitos que se lo acusan sino por haber saqueado de la pobreza a treinta y ocho millones de brasileños, Lula diría que los insensatos adoradores del pleicado nunca sacian su hambre de poder y de dinero, en México consiguieron privatizar casi todos los bienes de la nación y en estos años fueron sobre nuestra más preciada riqueza, la riqueza nacional del petróleo ¿y que dieron a los mexicanos a cambio?, una economía mal trecha y estancada, más pobreza y una soberanía nacional en riesgo ahora bajo el asecho de las locuras del poderoso del norte, cuando preparaban la entrega del petróleo los herederos de Hanck y los continuadores de Carlos Salinas ofrecieron migajas a la mayoría de la población prometieron mejores salarios, pensiones para los adultos mayores, seguros de desempleo, todo el programa social de la capital creado por López Obrador hacen más los remedos, promesas falsas que nunca han cumplido, son la simulación pura y han gastado miles de millones de pesos del dinero público en la pretensión de mejorar su imagen, a los simuladores no les importa entregar las futuras generaciones, han roto la paz y son incapaces de regular democráticamente la economía para dar prosperidad a sus habitantes y promover el desarrollo de nuestro país.

Para millones de jóvenes mexicanos solo hay un futuro de desesperanza, muchos de los mejores se han ido a buscar en el norte y para muchos otros que se quedan hay una realidad de desempleo, cero derechos, lo que es peor la posibilidad de ser carne de cañón y víctimas del crimen organizado que manda como lo reconoce el alto gobierno en muchas regiones del país, el cambio que viene será posible, cuando, como ha dicho López Obrador, cuando ser migrante sea una opción y no una necesidad, al menos desde 1982 la gran promesa neoliberal ha sido la de adelgazar y retirar al estado de sus funciones de promotor de una economía que nos llevaría según ellos al primer mundo, ahora dicen, su candidato dice, que harán de México una potencia aunque lo único que han conseguido en setenta y seis años que nos han gobernado, es poner al país en los primeros lugares en los índices de corrupción y de desigualdad, la inmensa mayoría de la población sigue a la espera de ese paraíso terrenal que prometió Salinas como ahora prometen los dos candidatos del sistema, los partidos del régimen, la realidad que los desmiente todos los días es la de un país donde la mitad de las personas no puede siquiera comprar los alimentos necesarios para su subsistencia, un país donde treinta y cinco millones de hogares tienen un ingreso anual que no llega más que aun salario mínimo, en las renegociaciones del tratado de libre comercio los negociadores de Estados Unidos y Canadá han echado en cara a los mexicanos los bajísimos salarios que se pagan aquí en México, la mayoría tiene ingresos que no les permiten vivir dignamente y la situación se ha agravado en estos años con los impuestos a los, con los aumentos a los precios del gas, la gasolina, la electricidad, el transporte y otros servicios básicos y con un aumento de impuestos y la creación de nuevos impuestos con la reforma hacendaria que nosotros jamás hemos avalado, el modelo económico vigente que genera la brecha de desigualdad y somete a las familias a un ingreso miserable cancela en los hechos, los derechos a la educación, a la salud, a la vivienda, todo eso compañeras y compañeros se va a resolver a partir de que nuestro candidato a la presidencia Andrés Manuel López Obrador llegue al Palacio Nacional y ordene las nuevas políticas públicas en favor del pueblo de México, en favor de la Democracia, de la paz, de la tranquilidad, de nuestra patria México tiene que ser viable económicamente y tiene que terminar la larga noche neoliberal. Es obvio y aunque las elecciones sean un asunto de primordial importancia para nuestro país y una disyuntiva entre lo que hemos padecido los últimos treinta años, que es el modelo liberal, es eso tirar el modelo neoliberal y crear el proyecto alternativo de nación, no podemos sustraernos del entorno nacional e internacional, esta semana la deliberancia del presidente de Estados Unidos Donald Trump ha alcanzado su punto máximo esta misma noche hace unas cuantas horas arranco el despliegue militar de la guardia nacional de Estados Unidos, con el pretexto de apoyar la seguridad fronteriza de ese país, inicio en Texas y Arizona, ya lo ha comunicado oficialmente el departamento de estado y de seguridad nacional de Estados Unidos, se dijo antes de este despliegue que es una respuesta a una caravana de inmigrantes centro americanos que pretendían ingresar a Estados Unidos, una caravana que por cierto se

desintegro, ese fue el primer motivo pero después Donald Trump señaló el flujo de obras, es obvio que se trata de confrontar a nuestro país por motivos electorales para no perder su base social seme fona y asegurar el control del congreso de cara a las próximas elecciones que se verificarán en este mismo año aunque se trata de un despliegue que todavía puede considerarse menor porque son centenares de militares, es una política, es una afrenta a nuestra política exterior es un insulto, es el intento de imponer una política migratoria y someter a nuestro país, como se trata de algo inadmisibile el despliegue militar le servirá a Trump para justificar la necesidad del muro de la ignominia que ha pretendido construir desde el inicio de su campaña, no podemos subestimar el gesto, más bien la franca amenaza, en ese sentido el mensaje que dio Enrique Peña Nieto fue correcto, pero no podemos dejar de decir que llega tarde y que le falta contundencia y que tiene también el defecto de haberse producido para el consumo interno en el PRI y en la presidencia saben bien que con la inflamación de la vena nacionalista los candidatos del régimen saldrían mal parados, el ánimo de unidad nacional no nos libera de señalar que el gobierno debe defender los intereses del país pero también abstenerse de decidir acuerdos globales para el futuro de México como el tratado de libre comercio, al mismo tiempo les informo que en el Senado de la Republica este mes de abril se aprestan a votar el acuerdo de economía transpacífico llamado TPP sin consultar a la ciudadanía y de espaldas al pueblo están insistentes en lograr sus objetivos, el tercero de los temas y último que me gustaría tratar, es el tema de la violencia, hay dos noticias recientes de Guerrero que han ocupado el espacio en los diarios nacionales, parecen nuevas, la primera fue la resistencia de campesinos sembradores de amapola en Santa Cruz Yucucan, el Ejército quería erradicar sus plantíos, además de impedir que los soldados avanzaran hacia plantaciones, un vocero muy humilde de los campesinos, de los pocos que hablan español, hizo saber a quienes dirigían el operativo que la única manera de hacer, de dejar de sembrar era resolviendo sus necesidades, pidieron tener maestros, pidieron un hospital, una carretera pavimentada que permitiera su otra vida económica, esta gente olvidada de todos los gobiernos, formarían parte de las estadísticas de presos por cultivar especies ilegales, en el discurso público serían esos pobres campesinos, operadores del narco y no son solo eso, son principalmente pueblos y comunidades hechas de mexicanos y mexicanas trabajadoras en condiciones precarias, sin accesos a bienes y servicios básicos, pocas veces se expone tan claramente la pobreza que sirve de infraestructura para el crimen, que se aprovecha de ella sin solucionar tampoco sus problemas; la segunda noticia más reciente fue la intermediación del Obispo Salvador Rangel, para que un grupo delictivo suspendiera el corte de suministro de electricidad y agua a Pueblo Viejo, el Obispo Rangel había explicado a los criminales que estaban afectando, no solo, a sus rivales, sino a la comunidad entera, a los niños, a las mujeres, a los jóvenes, a los ancianos, a todas las familias; y entonces los criminales rectificaron y reconectaron los servicios de agua y luz; Rangel extendió su lugar al orden social y movilizó su autoridad moral y sus argumentos para resolver un problema, el Obispo, por si fuera poco, hizo

público el compromiso de ese grupo particular, de no asesinar candidatos a condición de que no se compre el voto y que se cumplan las promesas; este episodio es una muestra que si prevalece la lógica armada del Estado militar que creó Calderón, que impuso en México cuando inició su guerra absurda contra el narcotráfico, no se habría resuelto este problema, exigimos el cambio a la estrategia de seguridad asesina, por otro que ponga la paz, que traiga la tranquilidad al país e impida que la violencia y la inseguridad, sean cosa de todos los días; aquí como en todo el país, se levanta un ánimo de cambio, una rebelión cívica, que expresa su rechazo a los corruptos, y nos ofrece la esperanza de conseguir todos juntos un mejor futuro para nuestro país y para nuestra patria; es momento de volver a poner en el centro a las personas, sobre todo a las que menos tienen, de regresar una, un país de la esperanza con un gobierno honesto, austero, dedicado a la gente, a resolver sus necesidades; vamos de nuevo a alzar la voz a defender a la gente, a denunciar y a combatir la corrupción este en donde este, hagamos oír en las urnas nuestras voces, para exigir de la mano de todos los agraviados de México, justicia, paz, libertad, democracia y soberanía, que viva México, que viva Andrés Manuel López Obrador, que viva el Movimiento Nacional por la Esperanza, que viva el pueblo de México, muchas gracias compañeras y compañeros.

(...)"

Ahora bien, es importantes establecer que el evento fue el día 7 de abril de año en curso, que el lugar del evento fue la Arena Ciudad de México y que el nombre del evento fue "Asamblea del Movimiento Nacional por la Esperanza".

Una vez establecido lo anterior, esta autoridad considera importante analizar las fotografías que la quejosa adjunto como pruebas a su escrito, obteniendo lo siguiente:



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/587/2018**





En este orden de ideas es importante establecer que de la consulta a la página de internet del Movimiento Nacional por la Esperanza, se desprende que, *“...se autodenomina como un movimiento nacional cívico popular que se convertirá en el soporte y motor de la construcción de una sociedad democrática y justa; la cual se esfuerza por defender el mejoramiento de las condiciones de vida de la población y la conquista de espacios democráticos para la participación popular, no se circunscribe a ninguna corriente partidaria”².*

Al respecto, primeramente conviene señalar que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 242, numerales 1 y 4; establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos las coaliciones y los candidatos para la obtención del voto, asimismo que los actos de campaña son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general todos aquéllos en que los candidatos se dirigen al electorado para promover su candidatura.

Aunado a ello, el artículo 244, numeral 1 del mismo ordenamiento, señala que las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos se regirán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

² <http://renebejarano.org.mx/renebm/index.php/component/content/article/1-latest-news/7-stick-to-the-code.html>

En ese sentido, a través de los actos de campaña los candidatos lanzan una serie de mensajes que buscan influir en el ciudadano y en la orientación de su voto; los cuales se articulan a partir de discursos persuasivos que buscan la adhesión de la ciudadanía con las propuestas del candidato o del partido; éstos a diferencia de la propaganda, no son carácter monológico y requieren más elementos que el simple recurso del anuncio, en ellos se invocan argumentos emocionales y racionales que generalmente están revestidos de una carga emocional, apelando comúnmente a la afectividad, al sentimentalismo o a lo ideológico.

Así pues, su planteamiento consiste en utilizar información base que ya fue presentada y difundida de forma masiva (mediante los diferentes tipos de propaganda) con la intención de apoyar una determinada opinión ideológica o propuesta de política pública, lo que permite al candidato un acercamiento con la ciudadanía y generar vínculos emocionales, empáticos o ideológicos, teniendo como finalidad aumentar el apoyo del electorado a una cierta posición política.

En ese orden de ideas, los partidos políticos y candidatos tienen derecho a difundir propaganda, así como a realizar reuniones u otras actividades en sitios y recintos; sin embargo, la realización de actividades propagandísticas deberá siempre estar sujeta a los diversos Lineamientos que establece la normatividad.

Ahora bien a fin de analizar si el evento en comento fue político o no es importante establecer que es Proselitismo, según el Glosario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación “*es toda actividad que realizan los partidos políticos o candidatos, con la finalidad de obtener adeptos*”³, por lo que del texto obtenido no se observa, ni se desprende la realización de un acto proselitista por parte de la candidata, toda vez que no tuvo se aprecia intención de allegarse de simpatizantes, ni hubo un llamado al voto o coacción del mismo que favoreciera su candidatura.

En ese sentido, es dable señalar que en la especie de la evidencia presentada por la quejosa, no se advierte la colocación de propaganda, o elementos identificadores de una campaña, de un partido o de una candidatura en particular.

En ese orden de ideas también se puede entender que la candidata incoada acudió a una reunión dentro del marco del derecho de libre asociación

³ <http://portal.te.gob.mx/front/glossary/>

consagrado en el artículos 6 y 9 constitucional⁴, por lo que no existe ilícito alguno que se considere violatorio en materia de fiscalización.

En consecuencia, se considera que lo único que se puede acreditar con las constancias que integran el expediente de mérito, es que los hechos que se denuncian se realizaron bajo el amparo de las garantías de libertad de expresión y asociación, consagradas en los artículos 6 y 9 de la Carta Magna, por lo que es válido afirmar que no existe un solo indicio que permita iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra del C. René Juvenal Bejarano Martínez por la presentación del “Movimiento Nacional por la Esperanza”.

Bajo ese orden de ideas, esta autoridad no obvia que la denuncia también señaló al candidato a la presidencia de la república, el C. Andrés Manuel López Obrador como alguien que se benefició del evento denunciado y por lo tanto debió reportar los gastos y en caso de existir omisión se debe sancionar. Si bien durante el evento en comento, se mencionó al candidato a la presidencia de la república, de la evidencia presentada, no se desprenden mayores elementos que permita a esta autoridad presumir que la campaña de López Obrador se haya beneficiado.

En este orden de ideas podemos concluir que:

- El día 7 de abril de dos mil dieciocho, se realizó un evento denominado Asamblea Nacional Movimiento Nacional por la Esperanza, en la Arena Ciudad de México.
- A dicho evento asistió como invitada la C. María de los Dolores Padierna Luna.
- De su discurso transcrito en líneas anteriores no se desprende que la citada candidata haya hecho llamamientos al voto, ni que haya expuesto su Plataforma Electoral, es decir no realizó proselitismo.
- De las fotografías impactadas no se aprecia que exista propaganda política, no existen logos, imágenes a algún símbolo del que se desprenda que algún partido político y/o candidato se estaba promocionado, que permita deducir que hubo un gasto.
- No se tiene prueba que el C. Andrés Manuel López Obrador, haya asistido a dicha reunión, no se expuso en ningún momento su Plataforma Electoral ante los ciudadanos asistentes, por lo que no se puede presumir la realización de gastos.

⁴ CPEUM.- **Artículo 9.** No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar.

- El objetivo del evento fue dar a conocer las opiniones de sus líderes, así como agradecer el apoyo de todos los ciudadanos que conforman el Movimiento Nacional por la Esperanza a nivel nacional.

Dicho lo anterior, esta autoridad electoral concluye que la coalición “Juntos Haremos Historia” y los CC. María de los Dolores Padierna Luna y Andrés Manuel López Obrador; aun cuando la primera asistió al evento y se mencionó en diversas ocasiones al candidato a la presidencia, no se configura en abstracto ilícito alguno que sea sancionable, en materia de fiscalización.

En razón de lo anterior, este Consejo General estima que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo tanto, el procedimiento debe declararse **infundado**.

3. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra de los partidos que conforman la coalición “Juntos Haremos Historia”, a la C. María de los Dolores Padierna Luna, candidata a Diputada Federal por el Distrito 12 en la Ciudad de México, y al C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República Mexicana, en los términos de esta Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/587/2018**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**